



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	FOCUS GROUP MARKETING BTL S.A.S
Demandado:	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicado:	05001-40-03-010- 2020-00633 -00
Tema:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, FOCUS GROUP MARKETING BTL S.A.S a través de su apoderado judicial y representante legal promovió demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de la **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma de dinero descrita en la demanda y contenida en la factura de venta No. 265, obrante en el expediente digital a página 10 (índice electrónico).

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el título valor aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)”. Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a duda en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

El artículo 774 del Código de Comercio, determinan cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura, el artículo reza:

REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (énfasis intencional del Despacho).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso:

“(…) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley,** (énfasis intencional del Despacho) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de la suma de dinero contenida en la factura de venta No. 265, arimada con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que dentro

del instrumento no está la **fecha de recibo de la factura ni la firma de quién la recibió**, como lo dispone el numeral 3 de la Ley 1231 de 2008. Así las cosas, la factura base de recaudo no cumple con la **totalidad** de los requisitos para que sea tenida como título valor.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de **FOCUS GROUP MARKETING BTL S.A.S** en contra de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante, el abogado **OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO**, portador de la T.P. 268.458 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00df9d3939ffa374c9f2b8a35b06e33abd795d1faf62c999771961806a7c968

Documento generado en 14/10/2020 11:12:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>